



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 74/2021) |
| Las partes o secciones clasificadas | Versión Integra. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya.  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022 |

TOCA: 74/2021

EXPEDIENTE: 755/2019/2ª-III

REVISIONISTA: Sociedad
Cooperativa de Autotransportes Miya,
S.C.L. (parte actora)

MAGISTRADO PONENTE: Luis
Alejandro Tlaxcalteco Tepetla
(Magistrado habilitado)

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez
Gómez

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno en la que se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo. Por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, la Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya, Sociedad Cooperativa Limitada (S.C.L.) (en adelante la parte actora) acudió ante este Tribunal y manifestó que fue notificada del procedimiento administrativo número 119/2019, en el cual se emitió resolución el seis de agosto de dos mil diecinueve sin que le fuera notificada en el domicilio que señaló para ese efecto.

Agregó que, como medida preventiva, presentó un recurso de revocación ante el secretario de Seguridad Pública del estado de Veracruz y que el uno de octubre de dos mil diecinueve recibió la notificación del acuerdo emitido por la directora general jurídica el veinte de septiembre del mismo año en el expediente SSP/DGTE/RR/002/2019, en el que se determinó desechar el recurso

que interpuso al haber considerado la autoridad que su presentación fue extemporánea puesto que la interesada tuvo conocimiento de él desde el seis de agosto de dos mil diecinueve.

Al encontrarse inconforme con ese acuerdo de desechamiento de su recurso de revocación, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve promovió un juicio contencioso administrativo en su contra y señaló como autoridades demandadas al secretario, a la directora general jurídica y al jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial¹, todas las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz.

Una vez agotada su instrucción, el doce de enero de dos mil veintiuno la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió reconocer la validez del acuerdo de desechamiento dictado en el recurso de revocación pues consideró fundamentalmente que:

- A pesar del error en el que se incurrió en algunos apartados de dicho acuerdo, de su lectura integral se observaba identidad de la persona moral titular de la concesión a quién se le otorgó la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo.
- La parte actora reconoció expresamente que el seis de agosto de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de la resolución en la que se determinó la revocación de su concesión, por lo que fue correcto el cómputo del plazo que realizó la autoridad y del que concluyó que el recurso de revocación fue presentado de forma extemporánea.
- No existe sanción en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (en adelante Código) respecto al incumplimiento de emitir el acuerdo dispuesto en el artículo 270 en el término allí establecido.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión a través del escrito recibido el

¹ Este último como consecuencia del requerimiento que para ese fin le hizo la Sala Unitaria.

dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue admitido mediante acuerdo del once de marzo del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto la autoridad demandada no expuso los alegatos que a su interés conviniera, por lo que el trece de mayo de ese año se le tuvo por perdido ese derecho.

En la misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez para formular el proyecto de resolución, el cual fue sometido a discusión de la Sala Superior en la sesión llevada a cabo el dieciséis de junio de dos mil veintiuno sin haber contado con el número de votos requerido para su aprobación, razón por la que se designó como nuevo ponente al magistrado Pedro José María García Montañez para el efecto de elaborar el proyecto de resolución en el que se adopte la postura mayoritaria, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación se sintetizan los agravios expuestos por la parte actora recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Primero. Argumentó que la sentencia causó agravio a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracciones I y II, así como 325, fracción VII del Código porque no se examinó la legalidad del acto en suplencia de la deficiencia de la queja.

Al respecto, expresó que le asistía la suplencia de la queja porque la directora general jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública no citó el acuerdo por el que el titular de esa dependencia le delegó la facultad de dictar la resolución mediante la cual se desechen los recursos de revocación interpuestos en contra de actos administrativos emitidos por los directores generales, así como la fecha de publicación de ese acuerdo delegatorio en la Gaceta Oficial del Estado, lo cual es un requisito indispensable puesto que en el propio acto deben apuntarse los

preceptos legales y las normas de jerarquía inferior que deriven de la ley en las que claramente se exprese que la autoridad tiene atribuciones para emitirlo, de lo contrario no se le brindaría certeza.

Precisó que dirigió el recurso de revocación al secretario de Seguridad Pública porque es el superior jerárquico del director general de Transporte, de modo que era el secretario el competente para admitir o desechar el recurso de revocación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 260 y 270 del Código en relación con los artículos 3, fracción I, inciso e) y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese sentido, manifestó que para que una autoridad distinta al secretario deseche el recurso de revocación deberá fundar debidamente la competencia de la emisora, por lo que resulta de gran importancia que se cite el acuerdo de delegación de facultades y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial, lo cual no se realizó puesto que la autoridad demandada trató de fundar su competencia en lo establecido en el artículo 36, fracciones IV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, pero omitió citar el acuerdo delegatorio de facultades y su fecha de publicación.

Así, concluyó que la Sala Unitaria debió declarar la nulidad del acuerdo impugnado debido a que fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia.

Segundo. Manifestó que causó agravio a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción II, 8, fracción IV y 261 del Código lo considerado en la sentencia relativo a que existió un error involuntario en el acuerdo impugnado, pero que de su lectura integral se observaba identidad de la persona moral titular de la concesión a quién se le otorgó la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo.

Lo anterior porque, en su estimación, la notificación no reúne los requisitos exigidos en la ley, lo que ameritaba que se repusiera el procedimiento puesto que la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la existencia del error mecanográfico, de modo que tales actuaciones sean

nulas, aunado a que nunca existió un acuerdo de aclaración en términos de lo dispuesto en el artículo 120 del Código.

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si en el caso era procedente suplir la deficiencia de la queja de la parte actora.
- Revisar si lo expresado en el segundo agravio cuestiona los motivos que sustentan la sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz, 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la parte actora en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada en el juicio.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados se desprende que es **infundado** el primero de ellos e **inoperante**, el segundo, tal como se explica enseguida.

3.1. En el caso concreto no era procedente suplir la deficiencia de la queja de la parte actora.

Es **infundado** el primer agravio de la parte actora recurrente en el que esencialmente manifestó que la sentencia fue contraria a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracciones I y II, así como 325, fracción VII del Código porque no se examinó la legalidad del acto en suplencia de la deficiencia de la queja.

En efecto, es necesario apuntar que el agravio es infundado porque, en primer término, lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 7, fracciones I y II del Código no tienen relación alguna con la figura de la suplencia de la queja, pues analizados de manera conjunta establecen que todo acto administrativo debe ser emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa, aspecto distinto a la obligación de este Tribunal de suplir la deficiencia de la queja de las y los particulares en los supuestos previstos en el Código.

Ahora, esos supuestos se encuentran previstos ciertamente en el artículo 327, fracción VII del Código señalado por la parte recurrente, el cual enumera tres casos: a) una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al particular, b) una violación al derecho de la o el particular a la tutela judicial efectiva o c) una ausencia de fundamentación y motivación en el acto, sin embargo, la parte recurrente no indicó cuál de los tres supuestos establecidos consideró actualizado. Con todo, la Sala Superior considera que ninguno de ellos se encuentra presente en este caso.

Según lo expresado por la parte recurrente en su primer agravio, la Sala Unitaria debió suplirle la deficiencia de la queja porque la directora general jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública no citó el acuerdo por el que el titular de esa dependencia le delegó la facultad de dictar la resolución mediante la cual desechó el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, así como la fecha de publicación de ese acuerdo delegatorio en la Gaceta Oficial del Estado. Esto es, la parte recurrente sostuvo que la suplencia de la queja procedía porque la

autoridad emitió el acto con insuficiente fundamentación de su competencia.

Así se observa incluso de sus restantes manifestaciones en ese primer agravio, en las que mencionó que la autoridad demandada fundó indebidamente su competencia porque, aunque citó lo establecido en el artículo 36, fracciones IV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, omitió citar el acuerdo delegatorio de facultades y su fecha de publicación.

Pues bien, si la parte recurrente reconoce que el acto que impugnó en el juicio contencioso sí contuvo fundamentación -con independencia de que haya considerado que esta fue indebida- es claro que no podría asumirse actualizado el supuesto previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso c) del Código relativo a una ausencia de fundamentación y motivación en el acto, de modo que la suplencia de la queja no procede respecto de esa hipótesis.

Por su parte, tampoco se observa actualizado el supuesto establecido en el inciso b) de ese artículo y fracción atinente a una violación al derecho de la o el particular a la tutela judicial efectiva. Para explicar esta conclusión se considera pertinente precisar que la tutela judicial efectiva se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²

Con base en lo anterior, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 325, fracción VII, inciso b) del Código podría traducirse como aquella afectación que obstaculiza o impide a la persona acceder de manera expedita a este Tribunal, ya sea para plantear una pretensión o para defenderse de ella

² Así lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." Registro 172759, Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

y, mediante un proceso con las debidas formalidades, poder obtener una decisión que llegue a ejecutarse.

Así, desde este apunte ya se despeja que no todos los actos de la autoridad administrativa que sean impugnados implican una violación a la tutela judicial efectiva, sino solo aquellos que produzcan un obstáculo o impedimento para que la persona acceda sin estorbo a la jurisdicción del Estado.

En ese orden, la ausencia o deficiencia en los planteamientos que haga la persona en contra de un acto o resolución administrativa no necesariamente implica que haya existido una violación a la tutela judicial efectiva, sino que, en su caso, habrá que verificar si esa ausencia o deficiencia se vio influida o producida por algún obstáculo o impedimento para acceder a la jurisdicción.

A la par de las consideraciones anteriores, la Sala Superior considera importante abundar en que la figura de la suplencia de la queja no tiene como finalidad asumir la carga que le corresponde a la parte actora en todos los casos en los que pudiera advertirse algún vicio en la actuación de la autoridad, pues su naturaleza es la de un mecanismo que busca igualar las posiciones de las partes en el juicio cuando, por sus condiciones particulares, se ubican en un plano de desigualdad que les impide ejercer su derecho a la justicia.³

En este entendido, de lo que se trata es de identificar una posición desigual entre las partes causada por una violación manifiesta de la ley, por una violación a su derecho a la tutela judicial efectiva o por la ausencia de fundamentación y motivación de un acto administrativo, que sitúa a una de ellas en desventaja o vulnerabilidad para ejercer sus derechos ante el Tribunal y, entonces, intervenir de manera oficiosa en el análisis del acto de autoridad impugnado, sin cambiar los hechos

³ Al respecto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Registro 2018831, Tesis 1a. CCI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 413.

planteados por las partes, para evitar que se agrave su situación y quede indefensa.

En el caso particular, con todo y que la parte actora no lo precisó, debe decirse que la Sala Superior no identifica una posición desigual de la parte actora que le haya impedido plantear la cuestión relativa a la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad. Incluso, el artículo 270 del Código que -entre otros- sirve de base al argumento de la parte recurrente era de su conocimiento desde que presentó la demanda, pues en ella lo refirió y transcribió para alegar que el acuerdo de desechamiento se había emitido en un plazo mayor al dispuesto en ese precepto.

En otras palabras, si desde su demanda se observa que la parte recurrente tenía conocimiento de lo dispuesto en ese precepto que ahora invoca, queda en evidencia que cuando elaboró su demanda no se encontraba en una situación de desventaja que le impidiera ejercer su derecho de acceso a la justicia y plantear, con base en ese artículo, la insuficiente fundamentación que aseveró en esta segunda instancia.

Por último, en relación con el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 325, fracción VII del Código consistente en una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa a la o el particular, la Sala Superior tampoco observa que se actualice en este caso.

Al respecto, conviene precisar que por violación manifiesta de la ley se entiende aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido, de tal forma que, a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa a la autoridad le es impuesta, por el texto del precepto, la citada obligación de donde se hace depender la infracción de la ley, porque de no ser así, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de diversas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad hubiese procedido de manera distinta no

puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto.⁴

Se enfatiza que la violación manifiesta de la ley debe ser evidente, clara y palpable, o dicho de otro modo, que debe ser obvia y no resultado de diversas interpretaciones.

En el caso concreto, la parte recurrente justificó que procedía la aplicación de la figura a partir de diversos razonamientos que construyó con base en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracciones I y II, 260 y 270 del Código en relación con los artículos 3, fracción I, inciso e) y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, no se trató de una violación manifiesta de la ley, sino de una irregularidad advertida a partir de una serie de interpretaciones tales como lo que implica la emisión de un acto por autoridad competente, lo que implica una debida y suficiente fundamentación de la competencia, la autoridad que en el caso concreto sería la superior jerárquica de la que emitió el acto, la necesidad de que exista un acuerdo delegatorio de facultades y de que éste se encuentre publicado en la Gaceta Oficial, así como de que sea citado en el acuerdo impugnado, todas estas interpretaciones podrán o no ser correctas pero, en cualquier caso, no son entonces una violación clara y palpable, sino que es visible solo a partir de una serie de interpretaciones.

Por cuanto hace al segundo requisito para actualizar ese supuesto, esto es, que la violación de que se trata deje sin defensa a la o el particular, se ha dicho que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido de que ante la violación cometida en perjuicio del particular ya no puede defenderse de ella.⁵

⁴ Se acudió como orientación a la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." Registro 169183, Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649.

⁵ Resultó orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE." Registro 209197, Tesis I.3o.A. J/49, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86, febrero de 1995, p. 15.

En ese orden, incluso si la violación fuera manifiesta no se observa como es que esta dejó sin defensa a la parte recurrente, pues ella misma reconoce que la autoridad sí citó fundamentos de su competencia, los cuales pudo conocer, constatar y cuestionar, tanto así que en su recurso de revisión se refiere a ellos y los califica como insuficientes porque pudo identificar otros elementos que, a su juicio, debieron también ser citados.

Como se ve, la supuesta insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que alegó la parte recurrente en realidad no la colocó en ninguno de los casos en los que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, razón por la que su agravio es infundado.

3.2. Inoperancia del segundo agravio por no cuestionar todos los motivos que sustentan la sentencia.

Es **inoperante** el segundo agravio de la parte recurrente porque no cuestiona todos los motivos que tuvo la Sala Unitaria para reconocer la validez del acuerdo impugnado.

En efecto, el reconocimiento de validez que hizo la Sala Unitaria encuentra sustento en tres consideraciones fundamentales:

- Que a pesar del error en el que se incurrió en algunos apartados de dicho acuerdo, de su lectura integral se observaba identidad de la persona moral titular de la concesión a quién se le otorgó la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo.
- Que la parte actora reconoció expresamente que el seis de agosto de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de la resolución en la que se determinó la revocación de su concesión, por lo que fue correcto el cómputo del plazo que realizó la autoridad y del que concluyó que el recurso de revocación fue presentado de forma extemporánea.
- Que no existe sanción en el Código respecto al incumplimiento de emitir el acuerdo dispuesto en el artículo 270 en el término allí establecido.

En ese contexto, el argumento que planteó la parte recurrente respecto del error en el que incurrió la autoridad demandada incluso si resultara fundado sería insuficiente para revocar la sentencia, pues las restantes consideraciones en las que se encuentra apoyada la decisión judicial no fueron desvirtuadas. Por lo anterior, es innecesario el estudio del segundo agravio en tanto que a ningún fin práctico conduce.

Al respecto, resultan aplicables en su parte conducente las tesis de jurisprudencia de rubros y contenidos siguientes:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS

INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.⁶

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la

⁶ Registro digital 188962, Tesis V.2o. J/54, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1110.

anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.⁷

IV. Fallo

Derivado de que los agravios fueron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del trece de enero de dos mil veinte.

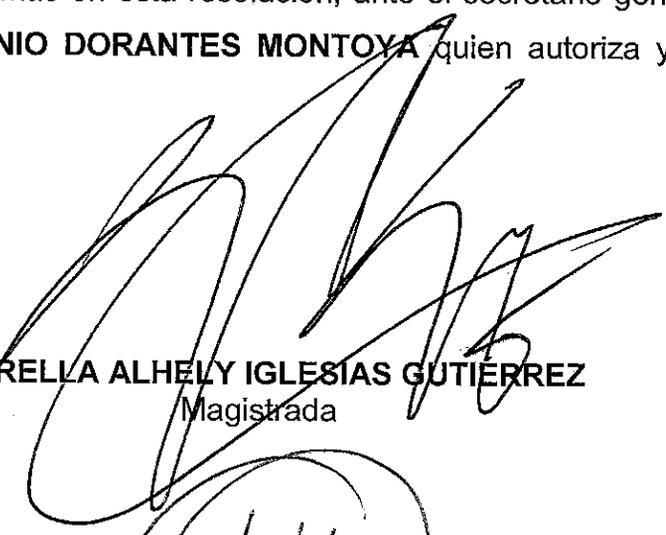
RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno con base en lo indicado en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por mayoría de votos de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y del magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** conforme con el acuerdo

⁷ Registro digital 159947, Tesis 1a.JJ. 19/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 731.

de 01/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, con el voto en contra del magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, quien formula su voto particular que se agrega al finalizar el apartado de firmas en esta resolución, ante el secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA** quien autoriza y firma.
DOY FE.



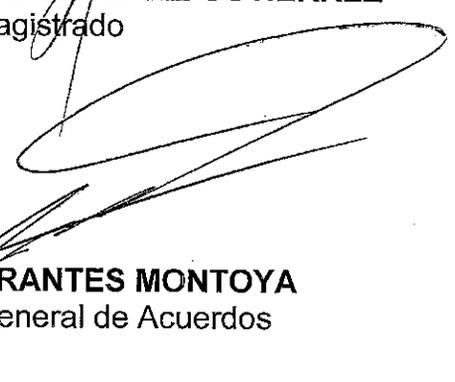
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



LUIS ALEJANDRO FLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno en el Toca 74/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno emitida en el juicio 755/2019/2ª-III.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 74/2021.

Con todo respeto a la labor de mis compañeros magistrados y con fundamento en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este

Tribunal y en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, del ordenamiento citado, expongo en el presente voto particular las razones por las que difiero del voto mayoritario en la resolución recaída al Toca de revisión 74/2021.

En el fallo sometido a mi consideración, se resuelve **confirmar** la sentencia dictada el doce de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal determinó:

I. Se declara el **sobreseimiento** del juicio en beneficio del Secretario de Seguridad Pública del Estado (...).

II. Se declara la **validez** del auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve con número de registro SSP/DGTVE/RR/002/2019 (...).

Al respecto, se razona que la parte actora reconoció que el seis de agosto de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de la resolución en la que se determinó la revocación de su concesión, por lo tanto fue correcto el cómputo del plazo que realizó la autoridad para determinar que el recurso de revocación en contra de dicho fallo, fue presentado en forma extemporánea y en ese sentido reconocer la validez del acuerdo por el cual se desechó el medio de impugnación en cita.

El que suscribe, como anuncie, me aparto de esta determinación. Lo que explicó a continuación:

El examen realizado a la sentencia de primera instancia permite conocer que la parte actora acudió al juicio que se radicó en la Segunda Sala de este Tribunal con el número 755/2019/2ª-III, a combatir el acto administrativo que se describe a continuación:

- Acuerdo emitido por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en el expediente SSP/DGTE/RR/002/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se determinó desechar el recurso de revocación que interpuso la persona moral Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya, S.C.L., en contra de la

resolución dictada en el procedimiento administrativo número 119/2019, por haber sido presentado en forma extemporánea.

En la resolución de segunda instancia, se razona que no asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que la Sala Unitaria tenía que suplir la deficiencia de la queja en su favor argumentando que la demandada emitió el acto impugnado con insuficiente fundamentación, puesto que la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, no citó el acuerdo por el cual el titular de esa dependencia le delegó la facultad para dictar la resolución mediante la cual desechó su recurso de revocación, así como la fecha de publicación de ese acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.

Lo anterior se establece, ya que las manifestaciones de la recurrente las funda en lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin embargo dichos ordenamientos legales no tienen relación alguna con la figura de la suplencia de la queja, además porque tampoco se advierte que se haya violentado en su contra la tutela judicial efectiva, definida esta última como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales a plantear una pretensión o defensa.

No concuerdo con dicho razonamiento. Esto, porque la resolución combatida fue emitida en contravención de lo previsto en el artículo 16 Constitucional y 7, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los cuales reconocen el derecho humano de seguridad y certeza jurídica que poseen los particulares frente a los actos administrativos que trascienden a su esfera jurídica, y que obligan a que **en el acto, se apunten los preceptos legales que expresen claramente que la autoridad posee atribuciones para emitirlo.**

Sentado lo anterior, la copia certificada del **recurso de revocación**⁸, entre otras cuestiones, revela que:

⁸ Visible en los folios 103 a 118 del expediente 755/2019/2^a-III.

- La actora dirigió ese medio de defensa al **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz**.
- Presentó el recurso en la oficina del citado Secretario.
- Lo interpuso contra la resolución emitida en el expediente administrativo P.A./119/2019, dictada por el **Director General de Transporte del Estado**.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 260 del Código de la materia, el recurso de revocación tiene por objeto que el **superior jerárquico** de la autoridad emisora del acto administrativo recurrido, confirme, modifique, revoque o anule el referido acto, y el artículo 270 del mismo orden legal, establece que el **superior jerárquico** es la autoridad competente para admitir o **desechar** del recurso.

En el caso, la parte actora interpuso recurso de revocación contra la resolución emitida por el **Director General de Transporte del Estado** del cual es su superior jerárquico el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción I, inciso e y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública⁹, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 056, de ocho de febrero de dos mil diecisiete [vigente en la fecha en que la hoy actora interpuso en recurso de revocación].

Por lo tanto, la autoridad competente para admitir o **desechar** el recurso de revocación interpuesto por la actora es el **Secretario** de trato. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 13, fracción

⁹ Artículo 3. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:

- I. La Secretaría contará con los órganos administrativos siguientes:
(...)
e) Dirección General de Transporte del Estado;
(...)

Artículo 15. Al frente de las **direcciones generales habrá un director general**, de las direcciones de área un director de área y de la Unidad Administrativa un jefe de la unidad, **serán nombrados y removidos libremente por el Secretario**, y quienes técnica, jurídica y administrativamente serán los responsables del funcionamiento del órgano administrativo a su cargo, se auxiliarán, según corresponda, por el personal técnico, jurídico y administrativo, que se requiera y figure en el presupuesto.

XXVI, del citado Reglamento Interior¹⁰, esa facultad pudo ser delegada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

En tal contexto, para que se estime que en el acuerdo por el que una *autoridad distinta al Secretario de Seguridad Pública* desecha el recurso de revocación interpuesto contra una resolución del Director General de Transporte del Estado, se fundó debidamente la competencia de la emisora, resulta indispensable que se cite el acuerdo de delegación de facultades y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso concreto, mediante el acuerdo combatido¹¹, la **Directora General Jurídica** asistida del **Jefe de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial**, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, determinó **desechar el recurso de revocación** interpuesto por la actora.

Esa autoridad, a fin de *fundar su competencia*, consignó: “*a efecto de dar trámite a los presentes autos, de conformidad con las fracciones IV y XXVIII, del artículo 36, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*”.

El artículo 36, fracciones IV y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dispone:

“Artículo 36. La persona **Titular de la Dirección General Jurídica** tendrá las facultades siguientes:

(...)

IV. Nombrar de los servidores públicos a su cargo, quien lo represente ante las autoridades competentes y los tribunales federales y estatales;

¹⁰ Artículo 4. Corresponde originalmente al Secretario, el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría, **podrá delegar en los servidores públicos subalternos, facultades**, sin perjuicio de ejercerlas directamente, excepto aquéllas que por disposición de ley o de este Reglamento deban ser ejercidas exclusivamente por él.

Los actos delegables deberán constar por escrito, debidamente detallados y publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 13. Son **facultades delegables** del Secretario:

(...)

XXVI. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura;

¹¹ Visible en los folios 16 y 17 del expediente 755/2019/2^a-III.

(...)

XXVIII. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura;"

El precepto citado por la demandada, le da la facultad de **tramitar y resolver**, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos interpuestos contra actos administrativos emitidos por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos de su estructura, siempre y cuando lo haga conforme a la normatividad procesal aplicable, pero no le otorga la facultad de **desechar los recursos**.

A juicio del suscrito, la facultad de desechar el recurso no puede estimarse inmersa en la facultad de tramitar y resolver el recurso, pues como se indicó **la competencia de una autoridad no está sujeta a interpretaciones**, dado que por respeto al derecho humano de seguridad jurídica, la simple lectura de los preceptos citados en un acto o resolución administrativa debe permitir al gobernado verificar que la autoridad emisora cuenta con las facultades desplegadas en dicho acto o resolución, pues de lo contrario, como sucede en este caso, en que la lectura del precepto citado por la autoridad no permite establecer sin lugar a dudas que posee la facultad de desechar el recurso, estamos en presencia de un acto o resolución insuficientemente fundado.

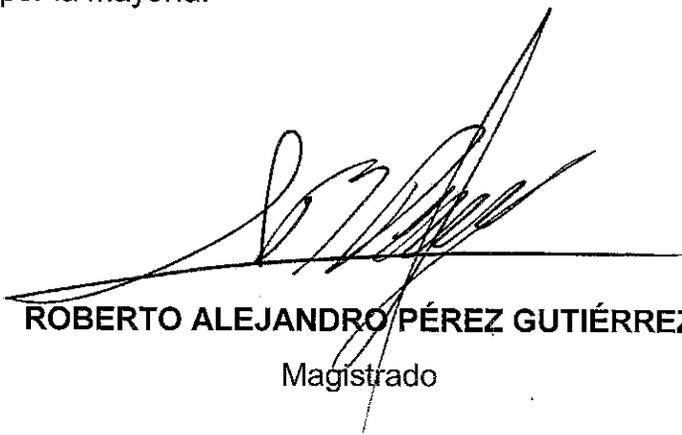
En el caso, la normatividad procesal aplicable dispone claramente que la autoridad facultada para admitir, tramitar, desechar y resolver el recurso de revocación, es el **superior jerárquico** de la autoridad emisora del acto o resolución recurrida; de donde se sigue que la Directora no ajustó su proceder a la norma aplicable, pues desechó el recurso a pesar de no ser el superior jerárquico del Director General de Transporte del Estado.

En tal escenario, la autoridad emisora de la resolución combatida en este juicio incurrió en insuficiente fundamentación de su competencia, dado que **omitió citar el acuerdo por el que el Secretario de Seguridad Pública le delegó la facultad de dictar la resolución por la que se desechan los recursos de revocación interpuestos contra actos**

administrativos emitidos por los Directores Generales de la Secretaría y la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En atención a las consideraciones antes apuntadas, es que el suscrito se aparta del criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integramos la Sala Superior, en el fallo emitido en el Toca 74/2021.

Por último, en términos del artículo 16, último párrafo, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, solicito se engrose a la sentencia dictada en el presente Toca en Revisión, el voto particular que por esta vía emito, reiterando mis respetos al criterio sostenido por la mayoría.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

Esta firma corresponde al voto particular de la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno en el Toca 74/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno emitida en el juicio 755/2019/2º-III.